

Propiedad intelectual de las bases de datos: autoría, titularidad y protección jurídica

Jorge Páez Mañá

CINDOC-CSIC

*Centro de Información y Documentación Científica,
del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la industria de la información ha provocado la aparición de nuevos productos, susceptibles de comercialización, producidos en virtud de los esfuerzos individuales o colectivos de sus creadores.

Entre estos nuevos productos cabe destacar las bases de datos, que se han constituido como un elemento básico del actual modelo informativo sustentado en la tecnología informática, generando un nuevo y creciente sector del mercado “la Industria de las bases de datos” cuyas transacciones comerciales superan ampliamente, en la actualidad, el billón de pesetas anuales.

Conviene indicar, como delimitación conceptual, que a efectos del presente trabajo se entiende por base de datos a todo conjunto de datos almacenado en cualquier tipo de soporte que permita su tratamiento, recuperación y transmisión, de forma total o parcial, mediante procedimientos y medios informáticos, siempre que, con la aplicación de dichas técnicas, se pretenda facilitar y gestionar su reutilización con una finalidad divulgadora de su contenido.

Así pues, tiene cabida en este concepto cualquier recopilación o colección de datos, obras u otros elementos que, globalmente considerada, constituya el acervo informativo automatizado utilizado con objeto de una específica finalidad divulgativa.

La proliferación de servicios suministrados por medio de las modernas autopistas de la información, basados en contenidos informativos sustentados en bases de datos, ha originado la necesidad de regular el marco jurídico aplicable a las mismas a tenor de las perspectivas y problemática suscitada con la irrupción de la tecnología digital y de su repercusión en el debilitamiento de la protección de los derechos de autor sobre las obras susceptibles de ser consideradas como objeto de propiedad intelectual.

Los aspectos socio-económicos afectados por esta circunstancia, que está provocando una profunda transformación de los sistemas clásicos de almacenamiento y difusión de la información, han obligado a la adaptación o modificación de los diferentes ordenamientos jurídicos a tenor de las nuevas necesidades del mercado internacional informativo propio de las actuales sociedades industrializadas.

Esta internacionalización del mercado ha originado la superposición de múltiples ordenamientos jurídicos nacionales reguladores del flujo telemático de la información poniendo de manifiesto las diferencias existentes entre las diversas legislaciones nacionales y la necesidad de proceder a su armonización, a tenor de las directrices internacionales existentes sobre la materia, a fin de poder garantizar los distintos intereses en juego y evitar situaciones de competencia desleal, discriminación, dependencia, o desprotección.

AUTORÍA DE LAS BASES DE DATOS

En primer lugar conviene determinar la parte del ordenamiento jurídico aplicable a las actividades relacionadas con los procesos vinculados con la creación, producción y distribución de las bases de datos para, una vez obtenidos los preceptos aplicables a las mismas, poder deducir las consecuencias jurídicas derivadas de su ejecución.

El marco jurídico de referencia, en que deben circunscribirse dichos procesos, está delimitado por las leyes y reglamentaciones nacionales sobre propiedad intelectual y por los convenios internacionales sobre dicha materia, en especial por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor y, recientemente, la Directiva de la Unión Europea sobre la protección jurídica de las bases de datos.

Partiendo de lo estipulado en los diferentes corpus jurídicos, nacionales e internacionales, hay que recalcar el reconocimiento en los mismos de la existencia de un nexo de unión entre las obras objeto de propiedad intelectual y sus creadores.

En dichos corpus se exige que para que una obra pueda quedar incluida en el ámbito de protección de las legislaciones sobre propiedad intelectual, ésta deberá haber sido producida en virtud de una actividad intelectual genuina, y por ende original de sus creadores, que reciben la consideración de autores de la misma.

Los autores deberán ser necesariamente personas naturales o físicas, ya que solamente dichos sujetos pueden realizar una actividad intelectual susceptible, en virtud de su propia e íntima idiosincrasia, de crear obras originales que reflejen sus personales conocimientos, ideas, sueños, elucubraciones o sentimientos.

Si bien algunas legislaciones permiten otorgar la condición de autor, en determinados casos, a las personas jurídicas (sociedades, empresas, asociaciones, etc.), esta pseudoautoría debe entenderse únicamente como una forma de reconocimiento de que los derechos de explotación de las obras, publicadas bajo el nombre de dichas personas jurídicas, corresponden “ab initio” a las mismas, en virtud del precepto legal que regula dichos supuestos, debiendo rechazarse cualquier otra interpretación que desvirtúe el vínculo establecido entre la obra y su creador (la persona física que la genera mediante su actividad intelectual).

En múltiples casos la autoría de las obras corresponde a un conjunto o grupo de autores que en forma autónoma o coordinada dan vida a las mismas, estando constituidas éstas por la suma global de sus aportaciones. En estos supuestos reciben todos ellos la condición de coautores de las obras creadas en virtud de dicha colaboración. Este tipo de obras, denominadas según los casos obras en colaboración u obras colectivas, conforman la mayoría de las bases de datos.

Es posible asimismo establecer una clara relación entre las bases de datos y las obras compuestas, consideradas estas últimas como aquéllas que incorporan obras preexistentes sin la colaboración de sus autores. En la mayoría de las legislaciones sobre propiedad intelectual se establece que los autores de las obras compuestas deberán respetar los derechos de los autores de las obras incorporadas y obtener, en forma previa a su inclusión, su necesaria autorización, diferenciando y delimitando los derechos de los autores de las primeras, respecto al global de la obra, de los de las segundas, respecto a las partes individualizadas de las mismas de las que son creadores.

En base a lo antedicho se considerarán autores de las bases de datos a las personas físicas o grupos de personas físicas que las hayan creado.

Conviene en este punto diferenciar las diferentes autorías que pueden incidir en la creación de una base de datos y los derechos derivados de las mismas.

- **Autores del fondo constitutivo de la base de datos:** Se consideran como tales a las personas creadoras de los datos, elementos y obras incorporados a la base de datos.

Estos creadores ostentarán tanto el derecho a ser reconocidos como autores de las partes por ellos creadas, que constituyen el fondo almacenado en las bases de datos, como los derechos que pudieran derivarse de su explotación comercial; sin embargo estos derechos no les otorgan, por sí mismos, ningún derecho de autoría sobre la base de datos globalmente considerada, tal y como igualmente les ocurre a los autores de las obras incorporadas a obras compuestas.

- **Autores de la selección de los datos, obras o elementos a incorporar en la base de datos:** Se consideran como tales a las personas que determinan el conjunto que conformará el fondo a almacenar en la base de datos.

En virtud de dicha decisión, y siempre que ésta presente una cierta originalidad (no podría considerarse como original la determinación de incluir en una base de datos los índices mensuales del IPC, el contenido del Sumario publicado en el Boletín Oficial del Estado, etc.), esas personas ostentarán los derechos de propiedad intelectual inherentes a las colecciones o recopilaciones de obras, elementos o datos por ellas seleccionados. Entre dichos derechos se encuentran el de reconocimiento de su autoría y los correspondientes a su uso y explotación.

Habida cuenta que la dinamicidad de las bases de datos suele constituir un elemento básico esencial para garantizar la finalidad perseguida por las mismas, debe entenderse implícitamente aceptada por sus autores o coautores dicha peculiaridad inherente a este tipo de obras, no pudiendo por tanto

ni oponerse a la ampliación, reducción o modificación del fondo almacenado ni a la incorporación de nuevos coautores a la base, que pasarían a compartir con los primeros la coautoría sobre el citado fondo.

- **Autores de la disposición de los datos, obras o elementos incorporados a la base de datos:** Se consideran como tales a las personas que, para cubrir una determinada finalidad, estructuran la base de datos configurándola de una forma que permita lograr sus objetivos programáticos.

Dado que las bases de datos, globalmente consideradas, quedan constreñidas por esta configuración, dichas personas deberán ser consideradas como partícipes necesarios del resultado final y por ende ostentarán los derechos de propiedad intelectual otorgados a los coautores de las obras en colaboración.

- **Autores de los productos complementarios de la base necesarios para el funcionamiento o consulta de la misma a tenor de su finalidad:** Se consideran como tales a las personas creadoras de dichos productos (puntos de anclaje, índices, tesauros, etc.).

Al estar el diseño global de las bases integrado tanto por el fondo almacenado como por la disposición y estructuración del mismo, los creadores de los productos “ad hoc”, necesarios para su funcionamiento, tendrán la consideración de coautores de las mismas siempre y cuando la aplicabilidad de dichos productos afecte o incida en alguno de los componentes constitutivos de dicho diseño. Cuando no se produzca dicha afección estos creadores ostentarán, en forma autónoma y diferenciada, los derechos de propiedad intelectual inherentes a los productos por ellos realizados.

- **Autores de los soportes lógicos sustentadores de la base de datos:** Se consideran como tales a las personas creadoras de las aplicaciones generales o específicas que permiten gestionar automáticamente el contenido de las bases de datos.

Dadas las características específicas de estos productos, en la mayoría de ordenamientos jurídicos se ha establecido una específica regulación sobre los programas de ordenador, que constituyen tanto los sistemas operativos como el resto de sistemas o aplicaciones informáticas, integrada en el marco de la propiedad intelectual. Esta circunstancia ha originado la segregación de los derechos de propiedad intelectual reconocidos a los creadores de los programas de los derechos de los autores de los productos gestionados por los mismos.

Consecuentemente los autores de los programas informáticos carecerán de cualquier tipo de derechos sobre las bases de datos sobre las que se aplican sus programas y correlativamente los autores de las bases de datos no ostentarán derecho alguno sobre las aplicaciones informáticas que las gestionan.

- **Autores de los soportes físicos sustentadores de la base de datos:** Se consideran como tales a los creadores de los equipos informáticos en los que se encuentran almacenadas las bases de datos o de aquellos otros soportes que permiten su gestión automatizada.

Respecto a estos equipos y soportes debe tenerse en cuenta la diferencia que, a efectos jurídicos, se establece entre el continente y el contenido (el lienzo y el cuadro, el papel y el verso, el mármol y la escultura, etc.) y la clara primacía de los derechos correspondientes al contenido sobre los correspondientes al continente, que pone de manifiesto un trato nítidamente diferenciado de los conjuntos de derechos inherentes a dichos elementos.

Conviene asimismo indicar que los derechos de autoría sobre este tipo de soportes se encuadra en el ámbito de la propiedad industrial, que protege las patentes y los modelos de invención, quedando por tanto al margen de los derechos de autoría de las bases de datos que por el contrario se enmarcan en la regulación de la propiedad intelectual tal y como se ha indicado anteriormente, y viceversa quedan al margen

de los derechos de autoría sobre las bases de datos los derechos de los propietarios de dichos soportes.

- **Autores de los productos accesorios de las bases de datos:** Se consideran como tales a las personas que crean productos relacionados con las bases de datos que no inciden ni en la selección ni en la estructuración u ordenación del fondo almacenado en las mismas (manuales de uso, presentación de la base, descripción de su contenido, etc.).

Los derechos sobre estos productos, dada su nula incidencia sobre la constitución y ordenación del fondo almacenado en las bases de datos y a pesar de su interrelación, carecen de vinculación con los derivados de la autoría de las bases de datos, manteniendo una autonomía propia y diferenciada, susceptible de protección independiente a tenor de lo regulado por la legislación sobre propiedad intelectual.

La autoría de las bases de datos genera una serie de derechos, morales y patrimoniales, que presentan unas características especiales.

En cuanto a los derechos morales, los autores de las bases de datos pueden exigir el reconocimiento de su autoría e imponer o prohibir que en la divulgación de las mismas se incluya su nombre o seudónimo. Este derecho se considera en la mayoría de legislaciones como imprescriptible, irrenunciable, e inalienable.

El resto de derechos morales, que suelen establecerse respecto a las obras objeto de propiedad intelectual, relacionados con su difusión, modificación, integridad o retirada del comercio, dada la finalidad divulgativa y la necesaria dinamidad de las bases de datos, deben quedar subsumidos entre los derechos patrimoniales integrados en la potestad de disposición del titular de la base de datos.

En cuanto a los derechos patrimoniales, los autores, salvo estipulación legal expresa en contrario, ostentarán “ab initio” la titularidad de las bases de datos y los derechos inherentes a dicha titularidad.

TITULARIDAD DE LAS BASES DE DATOS

Se considerará como titular de la base de datos a la persona o grupo de personas físicas o jurídicas que adquieran los derechos de propiedad sobre la misma pudiendo usarla, disponer de la misma, poseerla o enajenarla, así como proceder a su explotación o reivindicar su dominio en la forma que consideren más oportuna, sin más límites que los establecidos en la ley.

En consideración a la actividad intelectual desarrollada por los autores de la selección o disposición del contenido de la base de datos, durante el proceso de su creación, éstos ostentarán “ab initio” la titularidad de la misma.

La titularidad de la base de datos, creada como obra en colaboración, que sea resultado unitario de la contribución de varios autores corresponderá conjuntamente a todos ellos.

La titularidad de la base de datos, creada como obra colectiva (constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida), que sea resultado de la iniciativa y coordinación de una persona física o jurídica que asume el riesgo de efectuar las inversiones necesarias para su elaboración corresponderá, salvo pacto contrario, a dicha persona física o jurídica. Los autores partícipes en la obra colectiva no podrán oponerse a que ésta se divulgue bajo el nombre de su titular.

La titularidad de la base de datos creada en virtud de una relación laboral será ostentada por el empleador o el empleado a tenor de lo pactado en el contrato. A falta de pacto escrito, se presumirá que la titularidad ha sido enteramente y en exclusiva transmitida al empresario.

Corresponde a los titulares de las bases de datos, siempre y cuando éstas constituyan obras consideradas como objetos de propiedad intelectual por constituir creaciones intelectuales, el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación en cualquier forma y lugar, y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser ejecutados sin su autorización salvo en los

casos expresamente previstos en la legislación sobre propiedad intelectual.

Estos derechos pueden ser enajenados o transmitidos en forma total o parcial a sucesivos titulares, *inter vivos* o *mortis causa*, en cualesquiera de las formas admitidas en Derecho, ostentando los nuevos titulares los derechos así obtenidos.

El titular de la base de datos debe tener muy presente que, en la producción de las bases de datos que incorporen obras preexistentes, objetos asimismo de propiedad intelectual, sin la colaboración de los autores de estas últimas, deberá contar con su autorización en forma previa a la inclusión en la base de datos de dichas obras.

El ejercicio de los derechos de explotación, por el titular de este tipo de bases, deberá ejercerse sin perjuicio de los derechos de los autores o titulares de las obras incorporadas, siendo compatibles e independientes los derechos sobre las bases de datos y los derechos sobre las obras incorporadas a las mismas.

PROTECCIÓN JURÍDICA

A tenor de lo indicado anteriormente cabe establecer el siguiente marco de protección de las bases de datos otorgado por la mayoría de las legislaciones nacionales y convenios internacionales sobre propiedad intelectual.

Respecto al contenido de cada uno de los elementos que constituyen el conjunto que conforma el fondo almacenado en la base de datos, cabe indicar que éstos podrán acogerse individualmente a dicha protección cuando el grado de originalidad de los mismos sea suficiente para ser considerados como creaciones intelectuales.

En cuanto a la base de datos, globalmente considerada, cabe indicar que ésta podrá acogerse asimismo a dicha protección siempre y cuando la selección de los datos, obras o elementos conformadores del fondo almacenado en la misma, o la disposición de dicho contenido constituya una creación intelectual dotada de un cierto grado de originalidad.

De los productos complementarios y accesorios de la base de datos cabe indicar que cada

uno de ellos puede acogerse a la citada protección siempre y cuando constituya una creación original.

En los casos en que se reconozca la antedicha originalidad, la protección otorgada al titular de la base de datos respecto al ejercicio de los derechos de explotación, del contenido parcial o global de los elementos almacenados en su fondo o de los productos complementarios y accesorios de la propia base, tendrá una duración de setenta años contados a partir del año siguiente al de su creación y puesta en funcionamiento. A partir del vencimiento de dicho plazo decaerá esta protección pasando, con la excepción indicada a continuación, a dominio público.

En consideración a la inversión requerida para la producción de las bases de datos, a la facilidad de obtener copias de las mismas, y a las posibilidades que ofrece la tecnología digital de reproducir, adicionar, modificar y reordenar elevados volúmenes de datos, obras o elementos, que permiten elaborar nuevas bases de datos basadas en otras ya creadas a un coste muy inferior, se está instaurando en la actualidad un nuevo derecho denominado “derecho sui generis de protección de las bases de datos”, plasmado en la Directiva de la Unión Europea del 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos, que pretende proteger a las bases de datos contra esos comportamientos parasitarios.

El establecimiento de este nuevo derecho “sui generis” tuvo su origen en la problemática situación de la industria de las bases de datos habida cuenta de la siguiente casuística jurídica.

- Una gran parte de bases de datos almacenan en sus fondos datos, obras o elementos cuyos derechos de explotación comercial no son susceptibles de protección por medio de las legislaciones sobre propiedad intelectual (datos económicos oficiales, referencias bibliográficas, jurisprudencia, hechos y noticias de actualidad, etc.).

Y aun en el resto de los casos, en los que sí es posible acceder a dicha protección, los derechos de explotación de dichos fondos corresponden mayoritariamente a personas diferentes de las que ostentan la titularidad

de las bases, lo que impide que la reutilización de datos, obras o elementos obtenidos de esas bases por terceras personas, sin autorización, pueda ser considerada como una infracción de los derechos de propiedad intelectual de dichos titulares, ya que carecen de ellos.

- La protección efectivamente otorgada al titular de la base de datos en virtud de los criterios de selección de los datos, obras o elementos que constituyen sus fondos puede ser igualmente desvirtuada si se entrecruzan diversas bases de datos dando origen a nuevos conjuntos objetivamente diferentes de los de partida.

Asimismo en los casos en que la selección de obras busque la exhaustividad en un cierto campo temático (obras de un determinado autor, guía de teléfonos, etc.), dicha pretensión excluiría por sí misma la originalidad en cuanto a los criterios de selección lo que impediría su protección jurídica.

- La protección legalmente otorgada en virtud de los criterios de ordenación o disposición del contenido, es asimismo fácilmente vulnerable con la aplicación de la tecnología digital, ya que ésta facilita notablemente la reconversión de dicho contenido y su reordenación según otros parámetros, posibilitando de ésta forma la creación de bases de datos con idénticos contenidos sin infringir los derechos de propiedad intelectual, del titular de la base de datos, basados en la originalidad de esos criterios.
- Por último la protección de los elementos complementarios y auxiliares puede igualmente vulnerarse con la inclusión de otros de similares características, dado el escaso coste que esto implica respecto a los derivados de la producción de la base de datos.

Teniendo en cuenta que esta deficiente protección jurídica de las bases de datos debe aplicarse en unas difíciles circunstancias del mercado internacional de la información, caracterizado por una creciente competencia en el sector de contenidos, una segmentación del mismo producida por las diferencias entre las legislaciones

nacionales aplicables a dicho comercio, y un elevado coste de inversión en medios humanos, materiales y económicos, quedaba patente la necesidad de establecer una nueva regulación aplicable a este tipo de obras específico.

La Unión Europea ha iniciado este camino con la aprobación de la Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos, que dedica su capítulo III a establecer un nuevo derecho “sui generis” de protección de las bases de datos. Este nuevo y original derecho, diseñado para proteger las bases de datos, actúa en forma autónoma e independiente del resto de derechos de propiedad intelectual o cualesquiera otros, anteriormente establecidos, utilizados como medio de protección de las mismas.

El derecho “sui generis” presenta las siguientes características:

- Se establece sobre las bases de datos que hayan requerido una inversión sustancial, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, para su creación, producción, verificación o presentación de su contenido y a favor de los titulares de las bases de datos (a los que la directiva cita como fabricantes).

Este requisito responde al objetivo de proteger la inversión del titular de la base de datos por el riesgo asumido con la producción de la misma por lo que no es aplicable a aquellas bases cuya creación y producción no impliquen gastos elevados susceptibles de ser jurídicamente protegidos.

- Otorga a los titulares de las bases de datos, protegidas por el mismo, la potestad de autorizar o prohibir la extracción o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial de su contenido. Para la evaluación de dicha sustancialidad debe tenerse en cuenta tanto el volumen como la importancia de la parte extraída o reutilizada.

Así pues los titulares de las bases podrán oponerse a cualquier transferencia permanente o temporal, tanto de la totalidad como de partes sustanciales del fondo almacenado en las mismas, a otro soporte, con independencia del medio utilizado o la

forma en que se realice, siempre que dicha transferencia no cuente con su preceptiva autorización.

Asimismo podrán oponerse a cualquier forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de partes sustanciales del contenido de sus bases, mediante la distribución de copias, alquiler, transmisión en línea, etc., que se produzca sin su expresa autorización.

En todo caso conviene tener en cuenta, especialmente en el caso de bases de datos en soporte CD-ROM o similares, que la primera venta de una copia de las bases de datos en el ámbito de la Unión Europea, por su titular o con su consentimiento, extinguirá el derecho de distribución mediante venta, ostentado hasta dicho momento por dicho titular, sobre las ventas sucesivas que puedan realizarse de la citada copia en cualquier país de la Unión Europea.

- Exige de los usuarios legítimos de las bases protegidas que, en los casos de realizar extracciones o reutilizaciones, repetidas o sistemáticas, de partes no sustanciales de las bases de datos, que supongan actos contrarios a la normal explotación de las mismas o que causen perjuicios injustificados a los intereses legítimos de los titulares de las bases, obtengan una previa autorización de dichos titulares.

De esta forma se pretende evitar que la acumulación de actos, aparentemente inocuos para los titulares de las bases de datos, acaben provocando una desvalorización de la utilidad de la mismas o una merma de los beneficios que previsiblemente podrían obtenerse sin esta pseudo-competencia desleal.

- Permite la transmisión o cesión de las bases de datos a sucesivos titulares mediante cualquiera de las formas aceptadas en Derecho.

Esta vinculación del derecho “sui generis” a la titularidad de la base de datos facilita una mayor disponibilidad y seguridad en el tráfico comercial por el que, a lo largo de

su vida útil, puede transitar la base de datos.

- Se aplica en forma independiente de cualesquiera otras protecciones jurídicas a las que puedan acogerse las bases de datos y sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido, poniendo de manifiesto la autonomía de este derecho por las específicas causas que lo originan.

Dado el especial objetivo del derecho “sui generis”, la Directiva establece un plazo inicial de duración de su protección de 15 años, que se contabilizan a partir del inicio del año siguiente al de finalización del proceso de producción de la base. A estos efectos debe considerarse como finalizado dicho proceso en el momento en que la base se encuentre en condiciones de ser utilizada por los potenciales usuarios de la misma.

En los casos en que las bases de datos objeto de la protección de este derecho sean puestas a disposición del público, incorporándose de esta forma al tráfico mercantil, el plazo de 15 años de protección deberá reiniciarse nuevamente, siempre y cuando la puesta a disposición del público se produjese antes de la expiración del plazo de protección inicialmente concedido.

Habida cuenta de la dinamicidad y permanente actualización de las bases de datos, lo que implica nuevas inversiones materiales, económicas y personales, la Directiva establece que el derecho “sui generis” puede ampliar el ámbito temporal de su aplicación, mediante renovaciones periódicas del plazo de protección, en aquellas bases de datos en las que se produzcan modificaciones sustanciales, evaluadas cualitativa o cuantitativamente, de su contenido o acumulaciones de adiciones, supresiones o modificaciones que impliquen nuevos y elevados gastos. Los nuevos y sucesivos plazos de protección, de 15 años, deberán contabilizarse a partir del momento en que se consideren producidas dichas modificaciones trascendentes.

CONCLUSIONES

La evolución del mercado internacional de la información y el progresivo desarrollo de la tec-

nología digital ha originado la necesidad de proceder a la revisión de las legislaciones sobre propiedad intelectual con el fin de adecuarlas a la nueva realidad.

Esta nueva realidad sumamente volátil, y en permanente cambio, ha puesto de manifiesto la inidoneidad de las previas concepciones jurídicas establecidas como garantía de los derechos de propiedad intelectual, obligando a un esfuerzo legislativo y social tendente a salvaguardar los derechos personales y empresariales puestos en peligro por la aplicación y universalización de las nuevas tecnologías de la información.

El establecimiento de la antedicha regulación de la protección jurídica de las bases de datos inicia un camino en el análisis de la casuística generada por la evolución tecnológica y en la aportación de soluciones jurídicas “ad hoc” ante los problemas y conflictos suscitados por la misma.

Este camino de innovación jurídica que, en todos los casos, debería ir precedido de un análisis, debate y sensibilización sobre las ventajas y riesgos derivados de la consolidación de las nuevas tecnologías, tendrá que tener necesariamente en cuenta el acervo cultural y jurídico preexistente en las diferentes comunidades, respetar la idiosincrasia de cada una de ellas, evitar producir discriminaciones, colonizaciones o imposiciones indebidas y por último acomodarse al ritmo de la evolución de dichas tecnologías, a fin de adaptarse a las situaciones y circunstancias sociales imperantes en cada momento con la finalidad de servir de instrumento válido para resolver de forma efectiva los conflictos nacionales e internacionales que en dichas situaciones pudieran plantearse.

La adaptación y homogeneización de los diferentes ordenamientos jurídicos, mediante esta forma de proceder, facilitaría la protección, en el futuro, de los derechos e intereses legítimos de los productores y distribuidores de los nuevos productos creados en virtud de la evolución del mercado tecnológico, de los creadores de dichos productos y de los usuarios o consumidores de los mismos, favoreciendo el desarrollo y reconocimiento social de la elaboración de las obras creadas por medio de cualquier actividad intelectual.

BIBLIOGRAFÍA

Barriuso Ruíz, Carlos: Interacción del Derecho y la Informática. Dykinson. Madrid, 1996.

Davara Rodríguez, Miguel Ángel: Derecho informático. Aranzadi Editorial. Pamplona, 1993.

López-Muñiz Goñi, Miguel: Informática jurídica documental. Díaz de Santos. Madrid, 1984.

Losano Mario G.: Curso de informática jurídica. Tecnos. Madrid, 1987.

Martín, Jean; Conseli, Odile; y Fabreguettes, Catherine: Services télématiques: les clés juridiques. La Documentation Française. París, 1988.

Martín Pallín, José Antonio: La necesidad de regular jurídicamente la tecnología informática. Otrosí informativo. Febrero de 1993. Pág. 16 y 17.

Orozco Pardo, Guillermo: Informática y propiedad intelectual. Actualidad Informática Aranzadi. N° 19 de abril de 1996. Pág. 1 a 5.

Páez Mañá, Jorge: Bases de datos jurídicos: características, contenido, desarrollo y marco legal. CINDOC-CSIC. Madrid, 1994.

Pérez Luño, Antonio-Enrique: Manual de Informática y Derecho. Editorial Ariel. Barcelona, 1996.

Peso Navarro, Emilio del; y Ramos González, Miguel Ángel: Confidencialidad y seguridad de la información: la lortad y sus implicaciones socio-económicas. Díaz de Santos. Madrid, 1994.

Terrado, Federico: Protección jurídica de las bases de datos. Actualidad Informática Aranzadi. N° 16 de julio de 1995. Pág. 11 a 14.